



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:10183/2013

VISTO la impugnación interpuesta por la Prof. Valeria Soledad GUERRA MARTÍNEZ (DNI 23.946.766) en contra de la Res. HCD 127/2.014 de la Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Diseño; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 262/264 vta. bajo el N° 55.665, cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar la impugnación interpuesta por la Prof. Valeria Soledad GUERRA MARTÍNEZ (DNI 23.946.766) en contra de la Res. HCD 127/2.014 de la Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Diseño y ratificar la citada Res. HCD en todos sus términos, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 262/264 vta. bajo el N° 55.665, cuyos términos se comparten, y en fotocopia forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de origen.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A
DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.**




Dr. ALBERTO E. LEÓN
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA


Dr. FRANCISCO A. TAMARIT
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

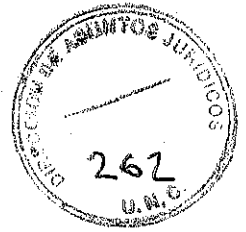
RESOLUCIÓN N°.: 155

155

7



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



CUDAP.: 0010183/2013.-

CÓRDOBA, 22 DIC 2014

DICTAMEN N°: 55665

REF.: Facultad de Arquitectura
Urbanismo y Diseño Concurso
Profesor Adjunto DSE, cátedra
Morfología II "A" de la carrera
Arquitectura. Impugnación Arq.
Guerra Martínez Valeria
Soledad.-

Sr. Director:

En estas actuaciones se ha dictado la Resolución HCD N° 127/14 (fs. 251/252), por la que se rechaza la impugnación presentada por la concursante Valeria Guerra Martínez, en contra del Dictamen y su Ampliación, se aprueba el Dictamen del Jurado y se designa a la Profesora Mariana Verónica Inardi, en el cargo de Profesor Adjunto DSE, de la cátedra Morfología II "A".-

Notificado el decisorio, la Arquitecta Guerra Martínez, presenta un "recurso jerárquico" (en realidad es una impugnación en los términos de la normativa vigente y como tal debe tratarse más allá de la denominación que le asigne la concursante), en contra de esa Resolución, con fecha 5 de Septiembre de 2014, dentro de los plazos estipulados por la normativa de la Facultad Ord. HCD N° 54/96, artículo 35° y que deberá ser elevada para su tratamiento por parte del H. Consejo Superior, que podrá aceptar la propuesta designando al concursante sugerido o rechazarla, o aprobar o rechazar la propuesta de dejar sin efecto el concurso, o declarar desierto el mismo (art. 36°).-

Dicho esto, corresponde ingresar al fondo de la cuestión planteada por la impugnante y dejar sentado en primer lugar y en relación a su reclamo, en el sentido de que no se habrían considerado todas las cuestiones que introduce en sus quejas, que ello no configura arbitrariedad por parte de esta Asesoría pues no está obligada a seguir cada uno de los cuestionamientos que se formulan, sino sólo aquellos que se consideran fundamentales para dirimir lo planteado.-

Esta Asesoría por Dictamen N° 53370 -fs. 222-, aconsejó solicitar



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

al Jurado la ampliación y/o aclaración del Dictamen a los miembros del Jurado y por Dictamen N° 54421 -fs. 246/247- aconsejamos rechazar la impugnación a la ampliación del Dictamen del Jurado, aprobar el Dictamen y designar a quien se propone para el cargo.-

El H. Consejo Directivo así lo dispuso y esa decisión ha sido impugnada por la concursante.-

En el último escrito presentado la impugnante reitera las presentaciones previas y en relación a la Resolución, sostiene que la misma carece de motivación, por lo tanto deviene en nula de nulidad absoluta y afirma que solo se mencionan los actos preparatorios y que ello en absoluto subsana la carencia de causa y por lo tanto el acto es arbitrario.-

Al respecto, debe señalarse que aún cuando la motivación no esté contenida en un acto administrativo, debe considerarse que existe motivo suficiente, a pesar del defecto técnico que ello significa, si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción; toda vez que las actuaciones administrativas deben considerarse en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento, y como etapas del mismo, son interdependientes y conexas entre sí. Así lo ha determinado la Procuración del Tesoro de la Nación en numerosos dictámenes.-

En ese sentido se afirma que "la motivación, como elemento del acto administrativo, queda exteriorizada de una manera concreta y precisa cuando existe tanto una relación efectiva entre la causa y a medida adoptada, como entre la situación de hecho antecedente y esa decisión" (Dict. 377/04, 251:91).-

También se ha dejado sentado que "El acto administrativo que se integra con informes y dictámenes que le preceden, debe considerársele adecuadamente causado y motivado si en tal informe se ha analizado razonablemente la defensa esgrimida por la recurrente" (Dict. 156:467).-

Ello porque las actuaciones que obran en estos actuados son interdependientes y conexas entre sí y, más allá que en los considerandos de la Resolución atacada, no se expresa de la manera en la que reclama la impugnante, no cabe duda alguna que comparte lo opinado por esta Asesoría, toda vez que la Comisión de Vigilancia y Reglamento reza: "luego de haber estudiado el informe de la Asesora Jurídica designar por orden de mérito... (fs. 250) y en el octavo considerando se cita expresamente el Dictamen Jurídico que la precede, por ello, si bien escueto, no deja lugar a otra interpretación que la que se sigue y es lo dispuesto en los artículos 1º a 6º.-

Esta Asesoría comparte lo expresado por el más Alto Tribunal al señalar que, cuando un cuerpo colegiado expresa su voluntad, debe tenerse en cuenta, que más allá de lo escueto de la motivación, no existen formas rígidas para el



cumplimiento de este requisito de la motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse, en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada acto administrativo (conf. Fallos: 324:1860). Especialmente destaca, además, que los requisitos formales del procedimiento de elaboración de la voluntad del órgano colegiado, se encuentran cumplidos, al estar la sesión fue convocada regularmente, resolver conforme el orden de mérito establecido y con quórum para la votación correspondiente.-

En esta nueva presentación la impugnante cuestiona lo opinado por el Jurado en su Dictamen, reiterando los agravios ya reseñados en su anterior presentación, que se dan por reproducido en el presente, por cuestiones de brevedad.-

Sobre estas cuestiones, se reitera lo opinado previamente, toda vez que no introduce nuevos elementos de juicio que permitan modificar lo dicho, toda vez que del estudio del Dictamen y su Ampliación y/o Aclaración esta Asesoría estima que se ha procedido conforme a la reglamentación específica, Ord. HCD N° 54/96 y Ord. HCS N° 8/86 to RR N° 433/09. La actuación del Tribunal ha sido en el marco de sus facultades y atribuciones discrecionales, no advirtiendo arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, únicas causales que autorizaría a ingresar al análisis de la revisión que se solicita.-

El Tribunal aclara como efectuó la valoración de los títulos y antecedentes, explicitando que se tuvieron en cuenta especialmente aquellos específicos, entendiendo como tales, todo lo que tiene relación directa con los contenidos básicos curriculares definidos por el Plan de Estudios 2007 de la Carrera, además del enfoque de la cátedra, en relación a la teoría del habitar, desde la disciplina Estudios Culturales (ver fs. 230).-

En cuanto a los antecedentes se aclaró que se juzgaron en directa relación a la disciplina concursada, consignaron además los promedios obtenidos por ambas postulantes y, en relación a los títulos de postgrado dejaron sentado que ninguna posee Diplomas que acrediten estudios finalizados.-

Formación de Postgrado: se valoró en relación a la impugnante su condición de alumna del Doctorado de Artes, con 6 materias aprobadas hasta el 2007, sin que haya presentado programa, ni trabajo desarrollado en cada materia, ni certificado analítico de las evaluaciones obtenidas en las mismas; su condición de alumna inscripta en el Doctorado de Arquitectura, para iniciar su cursado en el año 2013. Sobre los demás cursos que el Jurado consideró no específicos, se mencionan los mismos (ver fs. 231) y se aclara que algunos presentaron programas de contenidos de tal amplitud que fue virtualmente imposible determinar su nivel de especificidad, también incluyó esta participante, cursos de formación que no son de postgrado.-



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

También aclarare que tanto en su formación de postgrado relativa al Doctorado en Artes, así como otros, no tienen relación de especificidad con los contenidos curriculares con los contenidos curriculares de la asignatura Morfología II, dado que cualquier disciplina relativa a las Ciencias Humanas, solo se constituyen como aproximación tangencial no específica al enfoque de cátedra que se fundamenta, como ya se mencionó, desde la Teoría del Habitar y desde los Estudios Culturales.-

Resalta el Tribunal, que el carácter interdisciplinar es inherente a la Arquitectura y a la Morfología pero de ninguna manera suplantando o se equiparan a los núcleos de contenidos específicos disciplinares que definen a cualquier asignatura de la carrera (ver fs. 323, párrafo 4º).-

Respecto a la antigüedad en la docencia que cuestiona la impugnante, debe recordarse que el reglamento de concursos (Ord. HCS Nº 8/86) estipula que la simple antigüedad no se computará como mérito, **“sin perjuicio de que tal circunstancia sea valorada por el jurado en cuanto al modo de desempeño”** (art. 15º punto 5), Ord. HCS Nº 8/86).-

Por ello el Jurado aclara que lo plantea como criterio valorativo para una relación equilibrada de producción y formación con respecto al desarrollo temporal de la actividad docente.-

En consecuencia, luego de señalar algunas de las cuestiones que plantea la impugnante, sin que ello implique que no se leyeron atentamente las demás, se reitera que en las impugnaciones se advierten cuestionamientos de tipo académico respecto a la valoración de los antecedentes, del contenido de la asignatura, de la incumbencia de los títulos, argumentos de la oposición y entrevista personal que sin duda escapan a la competencia y contenido de este Dictamen.-

En tal sentido la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que “las razones de oportunidad, mérito o conveniencia son, en principio, ajenas a la competencia específica a la Procuración del Tesoro de la Nación, estrictamente ceñida a los aspectos jurídicos de los temas que se someten a su opinión” (Dictámenes Nº 206:156; 214,134; 228, 28 entre muchos otros).-

En cuanto a la referencia que trae la impugnante a estas actuaciones, sobre los informes de cátedra obtenidos, bajo la titularidad de diferentes docentes, nada cabe decir, salvo que cada valoración que se lleva a cabo, seguramente difiere de las demás y especialmente si existe un cambio de titularidad de cátedra, en donde juega el principio de “libertad de cátedra” y enfoque que pueda tener cada profesor, sin que ello implique necesariamente arbitrariedad.-

Sobre estos aspectos de su impugnación cabe recordar que los



profesores, titulares de cátedras no están obligados a seguir la opinión vertida por quien lo precede en la cátedra, pues cada docente tiene la libertad de mantener una opinión propia sobre el perfil académico que pretende para la cátedra de la que es titular y, esa posibilidad no puede ser coartada, salvo que pueda probarse la arbitrariedad, extremo que no se advierte en el caso traído a consulta.-

En cuanto a diferentes aspectos mencionados por el Jurado, tal como ya se ha dicho y que son cuestionados por la impugnante, la reglamentación **autoriza a los miembros del Jurado a considerar todo otro elemento de juicio que se considere valioso (art. 32º Ord. HCD Nº 54/96 concordante con el art. 15º Ord. HCS Nº 8/86)**, dando de este modo un margen de libertad para valorar aspectos que según opinión del Jurado sean importantes a la hora de determinar que títulos, antecedentes y merecimientos respaldan la propuesta para seleccionar al mejor candidato.-

Debe tenerse presente que la finalidad de un concurso no es seleccionar a los aspirantes con mejores antecedentes o mayores títulos u honores, sino determinar cuáles de ellos son más idóneos para cubrir el cargo, para de ese modo hacer efectivo lo dispuesto en el art. 16 de la Constitución Nacional, tal como lo sostuvo el más alto tribunal de la nación en autos "Gercovich, Carlos G. c / Universidad de Buenos Aires" y que la actividad evaluadora del jurado es intransferible y no puede ser objeto de sustitución por un órgano judicial.-

En esa línea de pensamiento se inserta el trabajo sobre Revisión del Acto Administrativo Título: Motivación y control de los actos administrativos de los tribunales académicos y técnicos, elaborado por el Dr. Domingo Sesín, (publicado en La Ley C. 2010 (febrero) 1, ya citado en el Dictamen que precede al presente y que se ratifica.-

Allí, el autor opina, que el Juez ha de contentarse con un juicio "tolerable", es decir, una "aserción justificada". La provisoriedad de la técnica y de la ciencia significan que la certeza absoluta no existe, con lo que el juez debe conformarse con una solución técnicamente aceptable, cuya razonabilidad sea aprehensible en virtud de su motivación" y, continúa en lo que resulta de suma importancia, " Las dudas de carácter científico o técnico no pueden ser dirimidas por el Juez cuando ni la técnica ni la ciencia particular han podido arribar a una verdad de consenso universal; basta entonces que la respuesta dada por la Administración sea plausible".-

No debe omitirse de mencionar que los Jurados seleccionados para actuar en los concursos, han sido aprobados por el H. Consejo Superior dentro de los parámetros que fija el artículo 64º del Estatuto Universitario que menciona entre otras cuestiones la idoneidad e imparcialidad



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

indiscutibles de los miembros del Tribunal y, que los inscriptos tienen la posibilidad de acudir al instituto de la recusación como ya se ha mencionado supra.-

Por ello, estos aspectos que hacen a cuestiones eminentemente académicas, aparecen como discrepancias expuestas por el aspirante en contradicción con las apreciaciones que hace el Tribunal y las mismas exceden la competencia de esta Asesoría, por lo que deberán ser valoradas por los miembros del Consejo, dentro de los límites que le acuerda la normativa y a la luz de lo preopinado por esta Asesoría sobre aquellos aspectos en los que interviene.-

En resumen, esta Asesoría mantiene la opinión vertida anteriormente, puesto que no advierte causales para aconsejar la nulidad del concurso llevado a cabo, por lo que si los miembros del H. Consejo Superior comparten lo opinado, podrán rechazar la impugnación y ratificar lo dispuesto por la RHCD N° 127/14, en todos sus términos.-

Así me expido.-

[Firma manuscrita]
ADRIANA CICOARELLI
ABOGADA ASESORA
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Che. de 27 DIC 2014 20

la dictaminada por el Sr. Abogado Asesor, cuyas conclusiones comparto para sus efectos.-

Sec. Gral.

[Firma manuscrita]

Eugenio Carlos Sigifredo
ABOGADO SUB DIRECTOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

1225

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
PROSECRETARIA GENERAL
23 DIC 2014
Entró: Salió:
FOLIOS 264rs *[Firma]* DAHBAR

264rs
II *cuarto*